

LA PRÓRROGA DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

1. Marco normativo.

La Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril modifica la redacción originaria de la Ley Orgánica 6/2001 en relación con la situación de los profesores con contrato administrativo, de modo que se da nueva redacción a la Disposición transitoria cuarta, en el sentido siguiente:

«Disposición transitoria cuarta. *Profesores con contrato administrativo LRU.*

Quienes a la entrada en vigor de la presente Ley se hallen contratados en universidades públicas como profesores con contrato administrativo LRU, podrán permanecer en su misma situación hasta la extinción del contrato y de su eventual renovación, conforme a la legislación que les venía siendo aplicable. No obstante, ***dichos contratos podrán ser prorrogados*** sin que su permanencia en esta situación pueda prorrogarse más de cinco años después de la entrada en vigor de la Ley.

Hasta ese momento, las universidades, previa solicitud de los interesados, podrán adaptar sus contratos administrativos vigentes en contratos laborales, siempre que se cumplan los requisitos de cada una de las figuras previstas en esta Ley y no suponga minoración de su dedicación.»

2. La calificación jurídica de esta medida como “potestad”.

La figura jurídica de la potestad ha sido elaborada como una especie del género más amplio de los poderes jurídicos¹. De acuerdo con esta elaboración, la potestad puede definirse como un poder jurídico otorgado directamente por el ordenamiento y que produce efectos sobre terceros, con independencia de su voluntad, siempre que se ejerza dentro de los límites fijados por las normas².

El concepto de potestad suele definirse en contraste con el derecho subjetivo. Así se dice que mientras el derecho subjetivo tiene su origen en una relación jurídica concreta, la potestad se caracteriza por proceder directamente del ordenamiento³. Como consecuencia de su ***origen legal***, la potestad es

¹ Vid. CARRO FERNÁNDEZ-VALMAYOR, J.L., “Potestad administrativa” en VV.AA., *Enciclopedia Jurídica Básica*, Madrid, Cívitas, 1995, vol. III, pág. 4954.

² Vid. GIANNINI, M.S., *Lezioni di Diritto Amministrativo*, vol. I, Milano, Giuffrè, 1950, pág. 266. En la doctrina administrativa española destacan GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y FERNÁNDEZ, T.R., *Curso de Derecho Administrativo*, Madrid, Civitas, 1996, pág. 429 y ss (cuestión que se repite en las ediciones posteriores).

³ Vid. SANTI ROMANO, *Frammenti di un dizionario giuridico*, Milano, Giuffrè, 1953, pág. 173 y ss.

inalienable, intransmisible e irrenunciable aunque su ejercicio puede estar sometido a un plazo de caducidad.

Es el caso de la Disposición Transitoria de la LOU que establece esta potestad que afecta a las Universidades y a los interesados. Si fuese un derecho de una de las partes, en este caso de la Universidad de Vigo, tendría que venir recogido en cada uno de los contratos.

Por otra parte, el derecho subjetivo tiene un sujeto y un objeto determinado mientras que **la potestad tiene carácter genérico y va destinada a un amplio círculo de destinatarios**, consistiendo en la posibilidad abstracta de producir efectos sobre sus destinatarios potenciales⁴.

De nuevo nos encontramos ante este supuesto ya que el ámbito de destinatarios de la misma es el colectivo de docentes con contrato administrativo, sin que se establezca ninguna limitación sobre la relación de ellos o sobre las características concretas de los contratos o de los puestos de trabajo desempeñados.

La potestad no sólo incorpora una posibilidad de actuación sino también la obligación de realizarla cuando se dan las circunstancias previstas en la norma⁵, es decir, se trata de una situación de poder-deber. Esta característica no sólo diferencia a la potestad del derecho subjetivo, sino también de la facultad. En efecto, la facultad no es otra cosa que una libertad de desenvolver un interés propio, mientras que **la potestad se configura como un deber de hacer para tutelar un interés ajeno⁶**.

Dicho con otras palabras, la potestad no sólo incorpora una posibilidad de actuación sino también la obligación de realizarla cuando se dan las circunstancias previstas en la norma. Por lo tanto, si existe una solicitud del interesado, la Universidad debe poner en marcha la prórroga de estos contratos.

La idea que antecede se comprende mejor si se tiene en cuenta uno de los caracteres de las potestades: se trata de un poder que se ejerce siempre en interés de terceros o, dicho con otras palabras, la potestad se configura como "un poder de mando para la tutela de un interés ajeno"⁷. Este interés ajeno es el interés de la colectividad y se identifica con el llamado interés público que exige que las normas sean cumplidas por sus destinatarios.

⁴ Vid. DE LA CUÉTARA, M., *Las potestades administrativas*, Tecnos, Madrid, 1986, pág. 43.

⁵ Vid. CARNELUTTI, F., *Teoría General del Derecho*, Madrid, 1941, (tr. C. García Posada), pág. 177.

⁶ *Ibidem*

⁷ Vid. CARNELUTTI, F., *Teoría General...*, ob. cit., pág. 173. En el mismo sentido, vid. DE LA CUÉTARA, J.M., *Las potestades administrativas*, ob. cit., pág. 43.

Por último, debe recordarse que la Administración, también la Administración institucional en la que se enmarca la Universidad, sirve con objetividad a los intereses generales.

3. Los efectos sobre la normativa de la Universidad.

Parece fuera de toda duda jurídica que la aprobación de una Ley Orgánica con carácter posterior a la aprobación de los Estatutos de la Universidad y de los Reglamentos de desarrollo debe solucionarse de acuerdo con los criterios de jerarquía y de eficacia temporal de las normas en nuestro ordenamiento.

De acuerdo con el primero de ellos, la aprobación de una norma que sólo se encuentra subordinada a la Constitución y que, en la escala normativa, se encuentra en un nivel superior al de la Ley ordinaria y a los Reglamentos, obliga a que la interpretación de las normas inferiores deba de realizarse teniendo en cuenta lo que establece la Ley Orgánica 4/2007.

Por lo tanto, todo lo que contradiga, expresa o tácitamente, lo dispuesto en ella debe entenderse modificado en un sentido acorde con lo dispuesto en ella.

De acuerdo con el segundo de los criterios apuntados, las normas producen efectos desde que entran en vigor. Por lo tanto, lo que implica la modificación de la Disposición transitoria cuarta realizada por la Ley Orgánica 4/2007 es que se prorroga el plazo de los contratos administrativos durante cinco años desde mayo de 2007.

En definitiva, de acuerdo con los criterios de que la norma posterior modifica a la anterior y que la norma de superior rango modifica a las anteriores, la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica de Universidades ha modificado, de hecho, a las normas de la Universidad de Vigo.